

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nal. Dr. DON RAYMUNDO MEABE

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 1931.

Año XXIII N° 1395

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

13973—Salta, Setiembre 18 de 1931.

Exp. N° 4776—E—Vista la solicitud de la Escribiente Compiladora de la Dirección General, de Estadística y de conformidad a la misma y a lo determinado por el Art. 2° del decreto del 13 de Marzo ppdo.,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA.

Art. 1°.—Concédese quince días de vacaciones, con goce de sueldo, a contar desde la fecha, a la Escribiente Compiladora de la Dirección General de Estadística señorita Flora Hinojosa Abregú.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTÍNEZ—F. VALENZUELA.

13974—Salta, Setiembre 21 de 1931.

Exp. N° 4674—C—Vista la comu-

nicación N° 9 de fecha 8 del corriente del señor Presidente de la Comisión de Auxilios Pro-damnificados de La Poma,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°.—Confírmase la designación hecha por la Comisión mencionada en la persona del señor Avelino Burgos, para el puesto de encargado de los materiales de la reconstrucción de La Poma con el sueldo mensual de Cien pesos (\$ 100), moneda nacional a contar desde el 1° del corriente.

Art. 2°.—Los haberes del nombrado se liquidarán con imputación a la cuenta «Socorros a los damnificados de la Poma».

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTÍNEZ—F. VALENZUELA

13975—Salta, Setiembre 21 de 1931.

Atento la importancia de la zona que está bajo la jurisdicción policial de la actual Sub-comisaría de La

Candelaria, en el Departamento del mismo nombre,

El Interventor Nacional, Interino en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Elévese a la Categoría de Comisaría a la actual Sub-comisaría de La Candelaria, con la dotación de personal que tiene ya asignado y nómbrese para desempeñarla al actual Sub-comisario D. Julio Echenique, con anterioridad al 1º del corriente.

Art. 2º.—La diferencia de sesenta pesos entre el sueldo de Sub-comisario y Comisario se liquidarán con imputación al presente acuerdo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

13976—Salta, Setiembre 21 de 1931.

Exp. N° 4808—P—Vista la propuesta formulada por la Jefatura de Policía de la Provincia,

El Interventor Nacional, Interino

DECRETA:

Art. 1º.—Trasládase la Sub-Comisaría de Policía que funciona en «San Ramón», Departamento de Rosario de Lerma a Estación «Pucará», jurisdicción del mismo departamento y nómbrese para ejercer dicho cargo a don Carlos Pajarillo, en reemplazo de don Marcelino Ontiveros,

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA

13977—Salta, Setiembre 22 de 1931.

Exp. N°.—4748—M—Vista la propuesta elevada por el señor Comisionado Municipal de Iruya,

El Interventor Nacional, Interino

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Jueces de Páz Propietario y Suplente, del Departamento de Iruya a los señores Abraham Manzur y Gerónimo Alemán,

respectivamente, en reemplazo de los señores Samuel Montellano, que renunció y Juan Armella.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

13978—Salta, Setiembre 22 de 1931

Expediente N° 4688—P—Vista la renuncia del señor Comisario de El Tala don Bartolomé Barrionuevo, elevada por intermedio de la Jefatura de Policía,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la mencionada renuncia del Comisario de Policía de El Tala, don Bartolomé Barrionuevo y nómbrese en su reemplazo al señor Welindo Castillo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

E. MARTINEZ — F. VALENZUELA

13979—Salta, Setiembre 22 de 1931

Expediente N° 4330—P—Vista la factura de la Sociedad Anónima Jacobo Peuser de la Capital Federal por dos Libros de Registro de 400 páginas s/m. 472466.

Y atento el informe de Contaduría General que expresa haberse consignado como gasto comprometido el valor de dicha factura,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la liquidación y pago de la suma de Cincuenta y dos pesos con noventa centavos m/m (\$52,90), que importa la factura de la Sociedad Anónima Jacobo Peuser de la Capital Federal por dos libros de Registro de 400 páginas s/m. 472466.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso V Item 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

E. MARTINEZ — F. VALENZUELA.

13980—Salta, 22 de Setiembre de 1931
Expediente N° 4169—V—Vista la
factura de la Librería «San Martín»
por impresiones y útiles para el Mi-
nisterio de Gobierno consistente en:

500 hojas Romani Ministerio.....	\$ 19.00—
500 „ „ Intervención.....	» 19.00—
500 „ „ Subsecretaría.....	» 19.00—
500 „ Johanot Intervención.....	» 18.00—
500 sobres Intervención.....	» 19.00—
500 „ Ministerio.....	» 19.00—
500 „ Subsecretaría.....	» 19.00—
1 Caja de plumas.....	» 4.80—
1 „ „ „.....	» 3.60—
Total..	\$ 140.40—

Y atento al informe de Contaduría
General que expresa haberse consig-
nado como gasto comprometido el
valor de dicha factura,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase la liquidación
y pago de la suma de Ciento cuarenta
pesos $\frac{m}{n}$ con cuarenta centavos (\$
140.40) que importa la factura de la
Librería «San Martín» por las impre-
siones mencionadas.

Art. 2°—El gasto autorizado se im-
putará al Inciso V Item 10 del Pre-
supuesto vigente.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese,
insértese en el R. Oficial y archívese.

E. MARTINEZ F. VALENZUELA.

13981—Salta, 22 de Setiembre de 1931
Expediente N° 4549—V—Vista la
factura de la Librería «San Martín»
por útiles para el Ministerio de Go-
bierno consistente en:

1 archivo metálico oficio 4 cajones..	\$ 185.00—
2 índices alfabéticos para idem.	» 25.00—
1 fichero de acero 5264.....	» 43.50—
2 índices para idem.....	» 9.60—
500 fichas rayadas para idem.....	» 11.00—
Total:..	\$ 274.10—

Y atento el informe de Conta-
duría General que expresa haberse con-
signado como gasto comprometido
el valor de dicha factura,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase la liquidación
y pago de la suma de Doscientos
setenta y cuatro pesos $\frac{m}{n}$ con diez
centavos (\$ 274.10) que importa la
factura de la Librería «San Martín»
por los útiles mencionados.

Art. 2°—El gasto autorizado se im-
putará al Inciso V Item 10 del Pre-
supuesto vigente.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese,
insértese en el R. Oficial y archívese:
E. MARTINEZ - F. VALENZUELA.

N° 13982 -- Salta, 22 de Setiem-
bre de 1931..

Exp. N° 695 — V — Vista la
factura de la Librería «San Martín»
por impresiones para la Dirección
General del Registro Civil consis-
tentes en:

- 300 bloks de 100 hojas de actas
de reconocimiento..
- 300 bloks de 100 hojas de licen-
cias sepultura..
- 300 bloks de 100 hojas de certifi-
cados matrimonio..
- 300 bloks de 100 hojas de naci-
miento..
- 500 bloks papel oficio timbrado
relieve..

Y atento el informe de Conta-
duría General que expresa haber-
se consignado por la Contaduría
de Previsión como gasto compro-
metido el valor de dicha factura,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1°— Autorízase la liquida-
ción y pago de la suma de SETE-
CIENTOS CATORCE pesos $\frac{m}{n}$.
(\$ 714), que importa la factura de
la Librería «San Martín» por las
impresiones mencionadas.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso V Item 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
MARTÍNEZ—F. VALENZUELA.

Nº. 13983—Salta, 22 de Setiembre de 1931.

Exp. Nº. 4445—V — Vista la factura de la Librería «San Martín» por impresiones y útiles para el Ministerio de Gobierno consistentes en:

1 timbre	\$ 4.60—
300 tarjetas The Deum	« 14.00—
600 idem	« 22.00—
900 sobres para idem	« 38.00—
200 tarjetas The Deum	« 11.00—
200 id m The	« 11.00—
400 sobres	« 22.00—
500 tarjetas Sr. Interv.	« 18.00—
500 sobres idem	« 24.00—
500 esquila Sr. Mtro.	« 18.00—
500 sobres idem	« 18.00—
250 tarjetas Sec. privado	« 12.00—
250 sobres idem	« 10.00—
1 sello goma idem	« 5.50—
1 hermetos	« 1.30—
500 fajas engomadas	« 8.00—
1 cinta máquina	« 2.50—
1 libreta de cuero con índice	« 12.00—
6 carpetas Clip oficio	« 5.40—
	<u>\$ 258.60—</u>

Y atento el informe de Contaduría General que expresa haberse consignado como gasto comprometido el valor de dicha factura,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la liquidación y pago de la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos m/n. con sesenta centa-

vos (\$ 258,60) que importa la factura de la Librería «San Martín» por las impresiones y útiles mencionados.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso V Item 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
MARTÍNEZ—F. VALENZUELA

Nº. 13984—Salta, 22 de Setiembre de 1931.

Exp. Nº. 3816—V — Vista la factura de la Librería «San Martín» por impresiones y útiles para el Ministerio de Gobierno consistentes en:

500 Romaní Inter.	\$ 19.00—
1000 id. Ministerio	« 32.00—
500 id. Subsecret.	« 19.00—
100 sobres Minist.	« 32.00—
500 id. Subsecret.	« 19.00—
1 cinta máquina	« 2.50—
	<u>TOTAL: \$ 123.50—</u>

Y atento el informe de Contaduría General que expresa haberse consignado como gasto comprometido el valor de dicha factura,

El Interventor - Nacional Int.

DECRETA.

Art. 1º.—Autorízase la liquidación y pago de la suma de CIENTO VEINTITRES pesos m/n. con cincuenta centavos (\$ 123,50), que importa la factura de la Librería «San Martín» por las impresiones y útiles mencionados.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso V Item 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
MARTÍNEZ—F. VALENZUELA.

Nº. 13986.—Salta, Setiembre 23 de 1931.—Vista la factura de la señora Delfina Todd de Anzoátegui por masas suministradas y servidas en la recepción ofrecida en ocasión del primer aniversario de la revolución del 6 de Setiembre y atento a lo informado por Contaduría General.

El Interventor Nacional Int.

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase la liquidación y pago de la factura de la señora Delfina Todd de Anzoátegui por valor de Ciento cuarenta pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 140.-) cuyo importe se imputará al Inciso V, Item 10 del Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

Nº. 13987.—Salta, Setiembre 23 de 1931.—Exp. Nº. 4790—R—Vista la solicitud del Encargado del Registro Civil de La Viña don Gaspar Esteban y los motivos de salud que invoca

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA,

Art. 1º.—Concédese al Encargado, del Registro Civil de La Viña, don Gaspar Esteban ocho días de licencia con goce de sueldo, a contar desde el 10 del corriente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

Nº. 13988.—Salta, Setiembre 24 de 1931.—Exp. Nº. 4112—G—Vista la planilla demostrativa de los gastos autorizados por la Presidencia del Consejo de Educación durante los meses de Abril y Mayo ppdos, y atento el informe de Contaduría General que ratifica la exactitud y conformidad de las imputaciones de esos gastos con las autorizaciones respectivas del Presupuesto vigente de la repartición,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA.

Art. 1º.—Apruébase la mencionada planilla que registra las erogaciones autorizadas por la Presidencia del Consejo General de Educación durante los meses de Abril y Mayo del corriente año.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

13993 — Salta, Setiembre 25 de 1930.

Exp. Nº. 4742—Letra M—Vista la factura presentada con fecha 31 de Agosto ppdo., por los señores Masciarelli Hermanos, solicitando el pago de la cantidad de Sesenta y seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional (\$ 66,40/00), en concepto de la pensión durante el mes citado del automóvil «Hudson» de la Gobernación, y de los diversos gastos originados en la provisión de lubricantes con destino al mismo;— y atento al informe de Contaduría General fecha 23 del actual mes, manifestando tener por comprometido el importe de la referencia, con el cargo que por presupuesto corresponde,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA.

Art. 12.—Autorízase el gasto de la cantidad de SESENTA y SEIS PESOS con CUARENTA CENTAVOS $\frac{m}{n}$. (\$ 66.40/00) que deberá ser abonada a favor de los señores Masciarelli Hermanos, por pago de la pensión del automóvil «Hudson» de la Gobernación, correspondiente al mes de Agosto ppdo., y de la provisión de lubricantes.

cantes que se detalla en la factura respectiva.

Art. 2º.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado al ÍTEM 10 INCISO 5º del presupuesto vigente.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

RESOLUCIONES

611

Salta, Setiembre 22 de 1931.

Expediente N°. 3301 Letra —M—

Vista la factura de «Anuario Kraft» por un ejemplar de su edición del año en curso y lo manifestado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º.— Autorízase la inversión de Treinta pesos (\$ 30) m/n. en pago de un ejemplar del «Anuario Kraft» del corriente año 1931, recibido en este Ministerio.

Art. 2º.— El gasto autorizado se imputará al Inciso 5º. Ítem 10 del Presupuesto vigente a que ha sido ya consignado por la Contabilidad de Previsión, debiendo remitirse el giro respectivo por Tesorería General.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dése al Libro de Resoluciones y archívese.

F. VALENZUELA

MINISTRO DE GOBIERNO

612

Salta, Setiembre 22 de 1931.

Exp. N°. 4039—Ll—Vista la factura que presenta don Ricardo Llimós(hijo) por el importe de un ejemplar del mapa de la Provincia de Salta y uno del plano de la Ciudad de Salta, de que es autor, adquiridos para las oficinas de este Ministerio

y atento el informe de Contaduría General que da cuenta haber sido consignado ese valor en la Contabilidad de Previsión.

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la suma de veintiseis pesos con veinte centavos (\$ 26,20) m/n. con destino al pago de la factura de don Ricardo Llimós (hijo) por los conceptos mencionados.

Art. 2º.— El gasto autorizado se imputará al Inciso V Ítem 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.— Insértese en el libro de Resoluciones y hágase saber.

F. VALENZUELA

Ministro de Gobierno.

N°. 613

Salta, 23 de Setiembre de 1931.

Expediente N°. 4782 Letra —P—

Vista la nota de la Jefatura de Policía solicitando aprobación de la resolución que acuerda al Auxiliar de esta Intervención don Carlos Méndez la gerarquía de Comisario Inspector con las atribuciones y deberes estatuidos por los artículos 148 y siguientes del Reglamento General de Policía,

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º.— Apruébase la mencionada resolución de la Jefatura de Policía.

Art. 2º.— Hágase saber, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

F. VALENZUELA

Ministro de Gobierno

FIGUEROA MEDINA

Oficial 1º de Gobierno

614

Salta, Setiembre 23 de 1931.

Exp. N°. 4796—P—Vista la comunicación que antecede, de la Jefatura de Policía dando cuenta de haber

impuesto quince días de suspensión al Auxiliar de la Tesorería don Antenor Saravia y atento las causas que la han motivado,

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1.º.—Apruébase la medida disciplinaria impuesta por el señor Jefe de Policía y la designación de don Ricardo Toranzos para sustituir al empleado suspendido don Antenor Saravia.

Art. 2.º.—Hágase saber, insértese en el libro de Resoluciones y archívese.

F. VALENZUELA.

Ministro de Gobierno.

FIGUEROA MEDINA
Oficial 1.º de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

N.º. 13.985—Salta, 22 de Setiembre de 1931.

Visto el Exp. N.º. 2693—C— sobre solicitud de pensión suscrita por el tutor de los menores Arturo, Oscar Raúl y Benjamín Víctor y las señoritas Lía y Aurelia Méndez; y

CONSIDERANDO:

Que por las constancias que corren agregadas en el citado expediente; la solicitud respectiva llena los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que de conformidad a los Arts. 35, 36, 37 y 52 de la referida Ley, corresponde acordar a los solicitantes Arturo, Oscar Raúl, Benjamín Víctor Méndez, Lía y Aurelia Méndez, en su carácter de hijos legítimos del extinto jubilado don Benjamín Méndez, una pensión equivalente a la mitad del

valor de la asignación mensual que gozaba el fallecido jubilado de la Provincia;

Que habiendo sido jubilado el causante con la suma de \$ 162.00 (ciento sesenta y dos pesos m/n.) mensuales, correspondería a las peticionantes una pensión igual a la mitad de esa suma y desde la fecha del fallecimiento del ex-jubilado, que, según el Oficio del Juzgado de 1.ª Instancia y Primera Nominación agregado, ocurrió el 16 de Noviembre de 1930 y por haberse presentado la solicitud dentro del término establecido por la Ley;

Que los peticionantes solicitan, a la vez, les sean abonadas las mensualidades en conceptos de jubilación que la Caja de Jubilaciones y Pensiones adeudaba al ex-jubilado y fallecido, Sr. Benjamín Méndez, desde Mayo de 1929 hasta el día de su fallecimiento; y atento al informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y al dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1.º.—Acuérdese a los menores Arturo, Oscar Raúl, Benjamín Víctor Méndez y a las señoritas Lía y Aurelia Méndez, una pensión por la suma de \$ 16 20 (diez y seis pesos veinte centavos m/n.) mensuales a cada uno, que les corresponde según Ley de la materia por fallecimiento de su padre el jubilado don Benjamín Méndez desde el 16 de Noviembre de 1930.

Art. 2º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones los haberes que la misma adeuda al causante, don Benjamín Méndez, para ser abonados a los herederos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

Nº. 13989.—Salta, Setiembre 25 de 1931.—Visto este Exp. Nº. 2411 P, Lo informado por la Dirección General de Rentas y lo dictaminado por la Dirección General de Rentas y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1º.—No aceptar la renuncia presentada por el Procurador señor Francisco Peñalba Herrera como apoderado del Gobierno de la Provincia adscripto a la Dirección General de Rentas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

13990—Salta, Setiembre 25 de 1931.

Habiendo sido designado Sub-Comisario de Policía de Quebrachal (Anta) el señor Alfredo Leonardo Cattolica,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Expendedor de Guías, Transferencias de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Quebrachal (Anta) al señor Alfredo Leonardo Cattolica.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo, deberá prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ.—F. VALENZUELA.

13991—Salta, Setiembre 25 de 1931.

Visto el presente expediente 2638 C, lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y lo informado por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1º.—De conformidad a lo establecido en los artículos 35, 36 37 y 52 de la Ley Nº. 310, concédese, a contar desde el día de la fecha la pensión mensual de \$ 47.50 (cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos m/l.) equivalente a la mitad del sueldo que percibía como jubilado el soldado del Cuerpo de Bomberos de la Capital don Pedro Palavecino, a su hija doña María Teresa Palavecino.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

13992—Salta, Setiembre 25 de 1931

Encontrándose acéfala la Municipalidad de Santa Victoria, y siendo necesario designar un Comisionado Municipalidad en la misma,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Manuel Córdoba Comisionado Municipal en el Departamento de Santa Victoria.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

Sección Minas

Salta, Septiembre 11 de 1931

AUTOS Y VISTOS: Las constancias de este Expediente Nº 1210—Letra C—, del que resulta: que a fs. 10 y con fecha 23 de Octubre de 1926, se concede permiso para exploración y cateo de minerales de plomo, estaño y plata a favor del Sr. Belisario Roma-

no Güemes, en una extensión de cuatro unidades o sean dos mil hectáreas en terrenos de propiedad de la Sra. Corina Aráoz de Campero, en el lugar denominado Paltá Orco, Distrito Trigo Huaico, Departamento Santa Victoria de esta Provincia; y

CONSIDERANDO

Que de fs. 18 a 19, consta el testimonio de la escritura de contrato y escrito, por los cuales consta, que el concesionario Sr. Romano Güemes, asocia y reconoce al Sr. Miguel A. Tanco, en los derechos y acciones que tiene y le pudieran corresponder en éste y otros cateos, por iguales partes;

Que no habiendo los citados concesionarios Sres. Romano Güemes y Tanco, cumplido con la obligación de instalar en el terreno los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado por el Art. 28 del Cód. de Minería y habiendo vencido con exceso el término del cateo, según lo dispone este mismo Art. 28, ni dado cumplimiento a lo prescripto por los Arts. 20, 22, 24 y 32 del Decreto reglamentario N° 11790, encuéntrase el cateo de referencia, caduco de pleno derecho,

El Director General de Minas de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1°.—Archívese este Expediente N° 1210—Letra C—de exploración y cateo de minerales de plomo, estaño y plata, en una extensión de cuatro unidades o sean dos mil hectáreas en terrenos de propiedad de la Sra. Corina Aráoz de Campero, en el lugar denominado «Paltá Orco», Distrito Trigo Huaico, Departamento Santa Victoria de esta Provincia, de los Sres. Belisario Romano Güemes y Miguel A. Tanco, por haber caducado de pleno derecho.

Art. 2°.—Tómese razón, pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dese vista al señor Fiscal de Gobierno, Art. 46 del De-

creto reglamentario N° 11790).

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial Repóngase.

LUIS VICTOR OUTES

CARLOS FIGUEROA

Salta, 12 de Setiembre de 1931

Autos y Vistos:—Las actuaciones del presente Expediente N° 1222—Letra C—, en el que a fs. 12, consta la resolución de fecha 1° de Julio de 1927, por la que se concede a favor de los señores Miguel A. Tanco y Belisario Romano Güemes; permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en una extensión de dos mil hectáreas, en terrenos de propiedad de la señora Corina Aráoz de Campero, en el lugar denominado Churquipampa, distrito de Acoite, Departamento Santa Victoria de esta provincia; y

CONSIDERANDO:

Que los mencionados concesionarios señores Tanco y Romano Güemes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado por el Art. 28 del Código de Minería y encontrándose vencido con exceso el término del cateo acordado por este mismo artículo 28, y atento a lo dispuesto por los Arts. 20, 22, 24 y 32 del Decreto reglamentario N° 11790, encuéntrase el cateo de referencia, caduco de pleno derecho.

El Director General de Minas de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1°.—Archívese este expediente N° 1222—Letra C—, de exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos de propiedad de la señora Corina Aráoz de Campero, en el lugar denominado «Churquipampa», distrito Acoite, Departamento Santa Victo-

ria de esta provincia, de los señores Miguel A. Tanco y Belisario Romano Güemes, por haber caducado de pleno derecho.

Art. 2°—Tómese razón, pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dése vista al señor Fiscal de Gobierno, (Art. 46 del Decreto reglamentario N° 11790).

Art. 3°—Notifíquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Repóngase.

LUIS VÍCTOR OÜTES

Carlos Figueroa—Secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA.—*Contencioso administrativo.*—*Francisco S. Urquiza vs. Gobierno de la Provincia.*

En la ciudad de Salta, a cuatro días de Marzo de 1931, reunidos en su Salón de Audiencias los Ministros de la Corte de Justicia Vicente Tamayo, David Saravia, Humberto Cánepa, Francisco F. Sosa y Cristian Puló, a objeto de fallar el juicio contencioso administrativo promovido por Francisco S. Urquiza contra el Gobierno de la Provincia, en el que se impugna el decreto del P. E. de fecha Mayo 12 de 1928 por el que se deja sin efecto la concesión de título precario y eventual del uso de los sobrantes del agua del Río Wierna, otorgada a favor del actor según decreto de Enero 28 de 1924, fué planteada la siguiente cuestión a resolver:

Es legal el decreto impugnado?

El sorteo para establecer el orden de la votación dió el siguiente resultado: Ministro Cánepa, Tamayo, Sosa, Saravia y Puló.—El Ministro Cánepa dijo:

La concesión invocada por el recurrente fué hecha por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Enero de 1924, en los siguientes térmi-

nos: oída la Comisión Municipal, publicados los edictos del art. 112, Inc. 5° del Cód. Rural, correspondiendo al Estado conocer el uso y goce, a los particulares de las aguas del dominio Público (art. 2240 Cód. Civil) y no existiendo aforo del Río ni dato alguno a cerca del uso que sobre sus aguas puedan tener terceros, «solo es posible otorgar la concesión con carácter precario y eventual, en previsión de la existencia posible de derechos legítimos adquiridos anteriormente,» concédese con tal carácter el uso de los sobrantes del agua del Río Wierna, en la catidad de cien litros por segundo.

La revocación impugnada por el recurrente fué pronunciada por decreto del P. E. de fecha Mayo 12 de 1928 en los siguientes términos: «considerando que el mantenimiento de dicha concesión es inconveniente», déjasela sin efecto.

Como las aguas que la Ley nacional declara bienes Públicos por su naturaleza, son inalienables, y atribuir su uso individual y exclusivo a perpetuidad daría tanto cual enajenarlo, ya que el uso es en definitiva el contenido de la propiedad— toda concesión sobre ella es necesariamente temporaria.

Que pues la reglamentación del uso de las aguas del dominio Público compete al Estado y la concesión del goce de ellas por determinados particulares no es sino un modo de reglar tal uso según las conveniencias generales, ya que el aprovechamiento común, es el principio— toda concesión al respecto es esencialmente revocable.

Por nuestro Cód. Rural el P. E. es el encargado de conceder el uso privativo de las aguas Públicas (art. 112) y, por ende, a quien le corresponde revocarlo, porque si bien la Ley no lo dice, es doctrina en derecho administrativo que la revocación de las concesiones compete al mismo órgano que las otorga.

Sin embargo, y por aplicación de

sarlo, sin permiso especial de la autoridad».—T. I, pag. 509 y 511.

De conformidad a lo dispuesto por el referido art. 2341 la Provincia de Salta, ha legislado sobre el aprovechamiento de las aguas de sus Ríos y todas las que corren por cauces naturales, dentro de su territorio, confirmando a cada Municipalidad la atribución de «arreglar convenientemente el servicio y distribución de las aguas de regadío de uso común en el Municipio, dictando al efecto los reglamentos de irrigación que fuesen necesarios»—Ley Orgánica de Municipalidades, tit. V, art. 56 Inc. 5°, y al Poder Ejecutivo la concesión del agua» de los Ríos y arroyos que no hubiesen sido concedidas y los derrames y sobrantes que pasasen de un predio después de aprovechada el agua», debiendo condicionarse al informe de la Municipalidad respectiva de no haber perjuicio Público en la concesión, entenderse sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad» Cód. Rural, art. 112, Inc. 1° y 6°.

Lo dicho permite establecer con claridad y precisión en la materia de que se trata cuales son los derechos de los particulares y correlativamente cuales las atribuciones de la autoridad encargada de regularlos: todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de regar sus propiedades usando el agua de los Ríos y de todas las aguas que corren por cauces naturales, pero no podrán usarlo sin permiso de la autoridad competente; correspondiendo a cada Municipalidad la reglamentación del servicio y distribución de las aguas de regadío de uso común en el respectivo Municipio, mientras no se dicte una Ley general de irrigación, y al P. E. la concesión del agua de los Ríos y arroyos y los derrames que pasasen de un predio después de aprovechada el agua, en la forma y modo determinados por el Código Rural.

La concesión a favor de don Fran-

cisco S. Urquiza hecha por decreto del P. E. de fecha Enero 28 de 1924 y revocada por el mismo en Mayo 2 de 1928, consiste en el «uso de los sobrantes del agua del Río, Wierna, en la cantidad de cien litros por segundo, para la irrigación de la finca de su propiedad denominada «Cerro de Buena Vista» y su pedido ha sido previamente dado a la publicidad y abonado por el informe de la Municipalidad del Departamento respectivo de la Caldera, aconsejando su despacho favorable, aduciendo, entre otras consideraciones, «que el mencionado Río, después de proveer de agua a las fincas de «Wierna» y «Vaqueros», deja correr un sobrante abundante por su curso natural, agregando, que las pérdidas que éste sufre, por causas naturales, se evitarían encauzando su corriente en la acequia o canal que menciona el peticionante, y, como ella tiene su desagüe en el cauce natural del Río Vaqueros, y a la vez lleva éste sus aguas hacia el Río Mojotoro, siempre serían aprovechadas por otros campos cultivables; que finalmente, la finca «Cerro de Buena Vista» es apta para cualquier clase de cultivo, y que, por tanto, la mencionada concesión permitirá fácilmente colonizar esas tierras, adelanto que se alcanzaría sin perjudicar derechos de tercero», finalmente la concesión ha sido hecha sin formularse oposición alguna;—art. 112, Inc. 3°, 5° y 6° Cód. Rural.

El carácter «precario y eventual» de la concesión hecha a Urquiza dimana—según lo consigna el decreto respectivo del P. E., «independientemente de no perjudicar los derechos adquiridos», del hecho de no existir aforo del Río Wierna ni dato positivo alguno sobre la condición actual de las aguas con relación al uso que sobre ellas puedan tener terceros, según lo expresa el Departamento de Obras Públicas; lo que ha determinado a concederlo, expresamente con aquel carácter «en previsión de la

los principios generales supletorios en el silencio de la Ley, el P. E. no debe revocar las concesiones sino dentro de las cláusulas de las mismas o cuando se han vuelto contrarias a su finalidad social, porque no por haber optado la Ley provincial por el régimen de las concesiones en vez del de la libre comunidad (susceptible de tornar improductivo el uso) ha dejado de ser un derecho de los particulares el goce del agua Pública bajo esa forma (art. 2341 Cód. Civil).

La concesión acordada al recurrente, «de los sobrantes del agua del Río Wierna, en la cantidad de cien litros por segundo», no puede reputarse inconveniente por el solo hecho de subsistir, pues que, cual queda dicho, la concesión es precisamente la forma adoptada por la Ley vigente como la mas conveniente para el uso de las aguas Públicas.

Tampoco dicha concesión puede reputarse un mero permiso por haberse otorgado «con carácter precario y eventual», pues que, relacionado tal calificación con la motivación del decreto respectivo, se impone concluir que la precariedad se refirió a la posible existencia de derechos anteriores y la eventualidad a la posible existencia de sobrantes en la cantidad fijada.

Por consiguiente, si el P. E. no tuvo que recurrir a la justicia ordinaria para revocar la concesión obtenida por el recurrente, tal revocatoria no está justificada en si misma, toda vez que la afirmada inconveniencia de mantener la concesión no resulta relacionada a concreto alguno susceptible de presentarla como lesiva al interés Público, y de las condiciones resolutivas previstas al otorgarla, ninguna aparece realizada.

Así como a la justicia ordinaria no le encuadraría revocar los actos del P. E. en materia de concesiones como la de que se trata, por cuanto no es la encargada de administrar el agua del dominio Público de la Provincia, a la Corte no le compete juzgar en

el caso si la revocación anticipada de una concesión a término fijo o repentina de otro por tiempo indeterminado da al concesionario derecho a la indemnización de daños que el recurrente pretende por habérsele impedido «a fortiori» y a raíz del decreto impugnado, el uso del agua concedida, por cuanto la jurisdicción contenciosa administrativa consiste en reemplazar la Corte al órgano administrativo en su gestión misma y el fallo no puede ir mas allá que la resolución cuyo lugar ha de ocupar (art. 60 Cód. Cont. Adm).—Voto negativamente.

El Ministro Tamayo adhiere al voto precedente.—El Ministro Sosa dijo:

Los arts. 2339 y 2340 del Cód. Civ. ant. edic. establecen que son bienes Públicos del Estado General o de los Estados particulares, entre otras cosas, «los Ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales» en cuanto, como dice el codificador, todos los Ríos, navegables o no, son de la mayor importancia por la multitud de usos necesarios a la vida, a la industria y a la agricultura, que puede sacarse de sus aguas, y que es conveniente a la paz, a los intereses generales que el Estado sea el único propietario y regulador del uso de ellas,—Inc. 3º del 2º art. cit.

Los bienes Públicos del Estado o de los Estados, según el precepto del art. 2341 del Cód. citado, pueden ser usados y gozados por todos los habitantes de la República, con sujeción a las disposiciones de este código y a las Ordenanzas generales o locales que determinarán la forma o modo de ejercitar estos derechos de uso y goce.—Y refiriéndose esta disposición legal a las aguas corrientes, el doctor Cortés, en sus notables *Vistas Fiscales*, dice: «El derecho de regar corresponde en común y con perfecta igualdad a todos los propietarios, ya sean o no ribereños, ya sea que la corriente atraviese una propiedad o solamente la limite, y aunque ni siquiera la toque; pero no puede u-

«existencia posible de derechos legítimos adquiridos anteriormente».

Dicho carácter de «precario y eventual de la concesión no autoriza por sí solo al P. E. a revocarla dejándola sin efecto por su sola voluntad, porque tal atribución no le confiere la Ley y aquella ha sido hecha en la forma y modo determinados por el código Rural, respetando el derecho de regar que el Código Civil reconoce por igual a todos los habitantes de la República con sujeción a las disposiciones de este Cód. y a las Ordenanzas generales o locales, que determinarán la forma y modo de ejercitarlo art. 2341; no habiéndose demostrado, por parte del P. E., que se haya modificado la situación existente y contemplada al tiempo de la concesión hecha a favor de Urquiza y que justifique su revocatoria, dejándola sin efecto, sin otro fundamento que el de ser «inconveniente su mantenimiento».

Voto negativamente. — El doctor Saravia dijo:

Adhiero a los votos precedentes, a cuyas conclusiones y solo en cuanto a la existencia de motivo probado como base de la medida revocatoria de la concesión gubernativa, que es el punto capital del asunto, agregaré breves consideraciones.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación, juzgando el caso de revocación administrativa relativa a una concesión particular para uso de bienes Públicos, estableció que la revocación gubernativa, en tales casos, podía hacerse «toda vez que así lo aconseje el interés Público» (T. 73, pág. 320).

Es el principio que había ya consagrado, entre otras, la doctrina y la jurisprudencia anotadas por el fallo que recordamos: Pradier, Foderé cap. XII Batbiè, t. 5 N° 331, 332, 338 a 412; Laurent, t. 7 N° 255; Goyena, sobre el art. 483 de su «Proyecto»; sentencia de la Corte de Casación de Bélgica, citado por la Cámara en la f. 331 del fallo mencionado, etc. puede

verse especialmente, a Bougault, «Legislation des Chutis d'eau», N° 36.

Y es evidente, por lo demás, que los motivos de «interés Público» en que debe basarse la revocación gubernativa, deben aparecer establecidos por formalidad y no meramente invocados por la resolución gubernativa; pues ello tendría la apariencia de una arbitrariedad. — Así lo establecen la doctrina y la jurisprudencia, y la legislación en los países en los cuales la materia en cuestión ha sido considerada por el legislador. El último de los autores citados, en el lugar indicado, recuerda la circular francesa de 1851 que explica «que el derecho de modificar una autorización acordada no debe ser puesto en obra sino con prudencia. — Agrega que» motivos de orden superior exigen que la vigilancia de la administración no caiga en lo arbitrario y vejatorio». Transcribe de nuevo la circular en cuanto prescribe que «importa no modificar sino con una gran reserva los actos emanados del P. E., después de una instrucción regular y contradictoria». — Y observa que «las prescripciones del Ministro de 1851 han sido cambiadas por el legislador de 1898 en condiciones imperiosas exigidas bajo pena de nulidad». — «Será, pues, necesario», concluye, «para modificar una caída (de aguas) debidamente autorizada por un decreto, después de una investigación, una segunda investigación y un segundo decreto».

El doctor Poló dijo: — Don Francisco Urquiza demanda la nulidad del decreto del P. E. de la Provincia, de fecha Mayo 12 de 1928, por el cual se deja sin efecto el dictado el 28 de Enero de 1924 que le otorgaba, con carácter precario y eventual, el uso de los sobrantes del agua del Río Wierna para el regadío de su finca «Cerro de Buena Vista». — El P. E. al contestar la demanda, sostiene la validez del decreto revocatorio fundado en el carácter en que la concesión fué otorgada, reafirmando sus

facultades para la administración de los bienes que han sido atribuidos al dominio Público del Estado, en los términos de que da cuenta el escrito de fs. 18—23.

Se trata, entonces, de determinar si el acto de gobierno, cuya revocatoria se demanda, ha sido realizado dentro de las atribuciones que competen al Poder Administrador para conceder, reglamentar o condicionar el uso y goce de los bienes Públicos del Estado, o bien, si él ha excedido el límite legal y jurídico señalado a aquellos.

Ante todo, cabe establecer que el Estado no tiene sobre los bienes del dominio Público un verdadero derecho de propiedad, desde el momento que no puede excluir a los particulares del uso y goce de los mismos, porque si bien le han sido atribuidos potencialmente, materialmente corresponden a la colectividad (universitas incolarum) arts. 2339 y 2340 del Cód. Civil concordantes con el art. 2341 del mismo.—De tal modo que la resolución administrativa que entrega a un particular el uso y goce de un bien Público no entraña un acto gracioso del soberano sino la efectivización de un derecho anterior consagrado en el recordado art. 2341 del Cód. Civil, sin más limitación que la contenida en la última parte del mismo, como lo ha reconocido—en lo referente al uso de las aguas del dominio Público—el art. 13 de la Ley de Irrigación de Mendoza al establecer: «que los particulares tienen derecho de aprovechar el agua para riego de los terrenos cultivados, o para otros objetos industriales, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley», y como lo reconoce implícitamente a través de su deficiente redacción del art. 112 de nuestro Cód. Rural al prescribir imperativamente que las aguas de los Ríos, arroyos, etc., se concederán u otorgarán a los que deseen usarlas.

La base de la construcción jurídica

ca del régimen de las aguas Públicas se encuentra en el art. 2642 del Cód. Civil que establece: «es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos», debiendo entenderse que esta prohibición, como lo enseña Castello, Legislación de aguas, pág. 245 y sgtes, se refiere no solamente a los ribereños sino a todo aquel que intente hacer uso de ellas.—El sistema de la concesión para el aprovechamiento de las aguas del dominio Público que consagra la disposición precitada, que ha sido practicada desde la Edad Media en Italia y España, seguido en la Legislación de Indias y consagrado en la Ley Española de 1866, se fundamenta en la necesidad de que el Estado intervenga en la distribución de este bien procurando el máximo de su rendimiento, armonizando el interés individual con el social y creando un orden de prelación en las concesiones que consulte las superiores necesidades de la colectividad.

Pero la concesión no es un derecho discrecional del Poder Administrador porque su contenido es el uso de un bien Público, cuya posesión con relación a los particulares he señalado antes, y si como se ha dicho, el dominio Público sobre las aguas solo se justifica por el mayor beneficio social que de él se espera, es imprescindible que las reglamentaciones u ordenanzas que la otorgan tengan por base la equidad y por mira el progreso y riqueza sociales.

Caracteriza fundamentalmente a la concesión, y distingue el derecho de aprovechamiento que de ella nace del dominio absoluto, la obligación por parte del concesionario de cumplir las condiciones que se han impuesto como premisas de aquella, de allí que las legislaciones mas completas de nuestro país tales como las de Mendoza San Juan y Tucumán.

hayan establecido una serie de condiciones cuyo incumplimiento acarrea la caducidad de la concesión.

El Cód. Rural de la Provincia, en el título 15, establece los requisitos necesarios para obtener una concesión de uso de agua de riego, pero omite reglamentar el ejercicio de ese derecho y determinar las obligaciones a cumplir por el concesionario en cada caso, refiriendo este punto art. III a las Municipalidades y Comisiones Municipales.—Pero ello no obstante una concesión de agua otorgada en nuestra Provincia después de satisfechos todos los requisitos previos exigidos en el art. 112 del Cód. Rural, no puede estar librada, en su término, a la voluntad arbitraria del gobernante por el solo hecho de que la Ley haya omitido consignar las causales de caducidad y el procedimiento a seguir para hacerla efectiva, desde que el texto mismo de la concesión, las disposiciones contenidas en legislaciones análogas o los principios generales de derecho permitirán, en todo caso, suplir esta laguna legal.

Viniendo al caso de autos, pienso que la concesión de los sobrantes de agua del Río Wierna otorgada a don Francisco S. Urquiza, por decreto dictado por el ex-gobernador doctor Adolfo Güemes el día 28 de Enero del año 1924, está condicionada en el texto del mismo, cuya copia legalizada corre a fs. 8-9, en cuanto establece después de otras consideraciones de orden técnico y legal, que la finca «Cerro de Buena Vista» es apta para cualquier clase de cultivo, y que, por tanto, la mencionada concesión permitirá fácilmente colonizar esas tierras, adelanto que se alcanzará sin perjudicar derecho de tercero». Es decir, pues, que el decreto revocatorio de Mayo 12 de 1928 para tener validez legal ha debido fundamentarse en el incumplimiento por parte del concesionario Urquiza de la condición precedentemente enunciada, esto es, en haber desvirtuado

la finalidad principal de su concesión, o bien, en la concurrencia de un interés Público mayor tal cual sería la necesidad de entregar ese curso de agua para bebida de una determinada población, como lo consagran las Leyes de Mendoza y Tucumán al señalar a la concesión solicitada con este objeto un mejor orden de prelación.

La tesis sustentada por el P. E. de la Provincia de que la concesión de agua otorgada a Urquiza era incondicionalmente revocable por el Poder Administrador en mérito de su carácter precario y eventual, carece en absoluto de fundamentos no solamente por aplicación a los principios que he expuesto antes, sino porque el carácter precario condicional, esencialmente, toda concesión de uso o goce de bienes Públicos, desde que, al tornarla revocable salva el dominio potencial del Estado sobre los mismos, asegurando y garantizando el contralor del uso y goce ejercitado por los concesionarios. Pero de ello a concluir que la precariedad de una concesión entrega a la libre voluntad del gobernante la determinación de su término, media una diferencia bien grande.

El carácter precario de una concesión de agua hará procedente una revocatoria solamente en caso de incumplimiento de las condiciones preestablecidas en las ordenanzas reglamentarias o en la concesión misma o cuando medie un superior interés Público, sujeto en este caso, claro está, a una correspondiente indemnización.—Afirmar el principio contrario sería anti-económico y poco equitativo, porque la natural inestabilidad de la situación de los concesionarios tendría una lógica repercusión en la intensidad del trabajo y de la producción agrícola o industrial.

En cuanto al carácter eventual de la concesión de Urquiza, condiciona el contenido mismo de ella, esto es la posibilidad de que existiera o no el caudal de agua concedido, pero, en

manera alguna, crea a favor del Poder Administrador la facultad de revocar arbitrariamente la concesión acordada al demandante.

Voto, en consecuencia, negativamente.—Como lo que terminó el Acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Marzo 4 de 1931.

Vistos:—Por el resultado de la votación de que intruye el precedente acuerdo,—La Corte de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa que le confiere el art. 141 de la Constitución deja sin efecto El decreto del P. E. de fecha Mayo 12 de 1928 impugnada por Francisco Urquiza, y, en consecuencia, ordena restablecer a éste en el ejercicio de la concesión de aguas acordada según decreto de fecha Enero 28 de 1924; sin costas, por no importar la temeridad requerida por el art. 15 del Cód. contencioso administrativo para imponerlas la errónea apreciación de los términos de la concesión, y sin perjuicio a la acción ordinaria que pueda corresponder al recurrente por los daños que alega. Cópiese, notifíquese y repóngase en la parte que proceda.—Vicente Tamayo—David Saravia—Francisco F. Sosa—Humberto Cánepa—Cristián Puló.—Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Ejecutivo.—Sáenz don Pedro y Estanislada Mamani vs. Cruz Mamani.

Salta, Marzo 5 de 1931.

Vistos:—los autos de la ejecución deducida por don Alberto López Cross, en representación de don Pedro Sáenz, de doña Estanislada Mamani de Sáenz, en apelación de la sentencia que admite las excepciones de falta de personería en el apoderado de la nombrada Estanislada Mamani de Sáenz, y de inhabilidad del título.

CONSIDERANDO:

1. Que en la fecha en la cual la eje-

cutada fué citada de remate había fallecido doña Estanislada Mamani de Sáenz cuyo mandato a don Alberto López Cross había cesado, por tanto. (Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial, art. 18, Inc. 5°).

2.—Que no puede, legalmente, invocarse en el caso el principio procesal que autoriza la continuación, sin personería, de un juicio iniciado con personería, porque no quedando trabado juicio, en las ejecuciones, antes de la citación para remate, no puede pretenderse que el presente ha sido iniciado con personería.

3.—Que el título en que se apoya la ejecución (instrumento de fs. 3 y vta.), solo probaría la existencia de un crédito a favor del ejecutante don Pedro Sáenz y de la sucesión de su cónyuge, y a cargo de la ejecutada, si la manifestación, hecha por ésta, de que del dinero que le fué secuestrado, en el juicio criminal a que se refiere, «cinco mil pesos» «pertenecen a su hermana Estanislada Mamani de Sáenz» y «tres mil pesos» a «Pedro Sáenz» tuviera los caracteres de una confesión judicial, hecha por otra parte ante el Juez competente (Cód. et. art. 426, Inc. 3°).

Y tal manifestación carece de dichos caracteres por falta de ánimos confidentis, y no ha sido hecha ante Juez competente, es decir en juicio en el cual ejecutante y ejecutado han sido partes y, como se observa bien, la confesión es obra de la parte y para la parte.

Por ello,

La Sala en lo Civil de la Corte de Justicia:—Confirma en todas sus partes, con costas, la sentencia apelada.

Regúlase en treinta pesos el honorario del doctor Alderete.

Cópiese, notifíquese y bajen.—David Saravia—Humberto Cánepa, Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Contra Daniel Salas por homicidio a Lastenia M. de Salas

Salta, Marzo 6 de 1931.

Visto lo solicitado por el penado liberado Daniel Salas de que se le permita residir en San Antonio de los Cobres, Gobernación de los Andes lugar en que seguirá cumpliendo las condiciones señaladas en el auto de fs. 114 v. y 115, la Sala en lo Penal,

RESUELVE

1º.—Tener como domicilio del penado liberado Daniel Salas el lugar denominado San Antonio de los Cobres, Gob. de los Andes.

2º.—Oficiase al Sr. Juez Federal para que a su vez lo haga al Sr. Juez de Paz de aquella localidad, debiendo en el oficio a librarse señalarse las condiciones que le fueron impuestas.

Tómese razón, notifíquese, cópiese y baje.—Puló—Gudiño—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Cristóbal Suarez por atentado a la Salud Pública y estafa a Domingo de Hillicay, Francisco Uñate y Rogelio Tejerina.

Salta, Marzo 9 de 1931.

Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 28 por el procesado Cristóbal Suarez contra el auto de prisión preventiva de fs. 26, en cuanto a la calificación del delito por el cual se lo procesa se refiere.

CONSIDERANDO:

Que el hecho imputado al procesado consiste en haber prescripto a Domingo Hillicay, Francisco Uñate y Rogelio Tejerina, diversos medicamentos percibiendo por ellos un precio en dinero.

Que tal hecho ha sido calificado por el Sr. Juez a-quo; en el auto de prisión preventiva, como atentado a la Salud Pública y estafa.

Que el acto de prescribir medicamentos sin título ni autorización legal, percibiendo un precio en dinero ó en especie ó bien a título gratuito, constituye el delito de ejercicio ilegal de la medicina previsto y penado

en el Inc. 1º del art. 208 del Código Penal.

Que siendo ello así, resulta improcedente la doble calificación establecida en el auto recurrido para el hecho delictuoso que se imputa al procesado Cristóbal Suarez.

Por tanto la Sala en lo Penal.

RESUELVE:

Modificar el auto recurrido declarando que se procesa a Cristóbal Suarez por existir indicios suficientes de ser autor del delito penado en el Inciso primero del Art. doscientos ocho del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y baje.

Puló—Gudiño—Ante mí:—Angel Neo

CAUSA—Contra Julio Maggi por homicidio a Felix Lavaque.

Salta, Marzo 10 de 1931.—Visto lo solicitado por el penado liberado Julio Maggi de que se le permita residir en el Departamento de Cafayate, de esta Provincia de Salta, lugar en que seguirá cumpliendo las condiciones señaladas en el auto de fs. 189 y vuelta; la Sala en lo Penal,

RESUELVE:

1º.—Tener como domicilio del penado liberado Julio Maggi el pueblo de Cafayate, y como su patrono a don Bernardino Maggi, ofrecido como tal por el liberado en su presentación de fs. 193.

2º.—Oficiase, al señor Juez de Paz de aquel lugar transcribiéndose para sus efectos, las condiciones que le fueron impuestas.

Tómese razón, cópiese, notifíquese y baje.—Puló—Gudiño.

Ante mí:—Angel Neo

CAUSA—Contra Absalón Aramayo por lesiones a Eugenio Flores.

Salta, Marzo 11 de 1931.

Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Absa-

lón, Aramayo fundada en el artículo 13 del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de cuatro años de prisión por sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha Junio 25 de 1929.

Que ha cumplido hasta la fecha las dos terceras partes de la pena impuesta (cómputo de fs 86), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 87 v.) circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citados.

Por ello, la Sala en lo Penal,

RESUELVE: Conceder la libertad al penado Absalón Aramayo bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 9 de Julio de 1932, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal.

1º.— Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez en lo Penal 1ª. Nominación.

2º.— Concurrir cada primero de mes a la Secretaria del referido Juzgado, debiendo el Secretario en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.

3º.— Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º.— Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º.— Someterse al patronato del señor defensor Oficial, quien deberá:

a) Procurar que el liberato obtenga trabajo en el término fijado.

b) Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleados de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo.—

c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado. Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este

acto; oficiase a los señores, Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la dispositiva de este auto, previa citación al señor Fiscal.

Tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

PULO—GUDINO Ante mi: ANGEL NEO.

Causa:—Contra Amadeo Casimiro por homicidio a Segundo Aramayo.

Libertad condicional:

Salta, Marzo 14 de 1931

Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Amadeo Casimiro, fundada en el art. 13 del Código Penal; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia del señor Juez en lo Penal 2ª. Nominación Dr. Raúl de Zuviria de fecha Febrero 28 del corriente año.

Que ha cumplido hasta la fecha más de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 30) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 31 vta.) circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal,

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Amadeo Casimiro bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 15 de Junio del año 1933, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:

1º.—Residir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez de Primera Nominación en lo Penal.—2º. Concurrir cada primero de mes a la Secretaria del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala..

3º.—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o

profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.—4°. Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.—5°. Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial quien deberá:

(a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;—b) Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleados de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo;—y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado, que deberá constituir domicilio en este acto; oficiase a los Srs. Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación al Sr. Fiscal; tómese razón, cópiese notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

Puló—Gudiño—Ante mí: Angel Neo

EDICTOS

QUIEBRA.—Rendición de cuentas y pedido de regulación de honorarios del Síndico.—En la quiebra de Isidro F. Morales, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha proveído lo siguiente: «Salta, Setiembre 3 de 1931. Agréguese a sus antecedentes los documentos presentados y pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes. Art. 115 de la Ley de Quiebras. Al efecto, publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el BOLETÍN OFICIAL, y citese a los acreedores a la audiencia del día veinte y nueve del corriente a horas catorce a fin que fijen la retribución de los trabajos del Síndico.—Art. 134 de la citada Ley. Sobre raspado: veinte: vale.—Figueroa», lo que el suscrito escriba-

no secretario hace saber.—Salta, Setiembre 9 de 1931.—C. Ferrary Sosa, Escribano Secretario. 1168

EDICTO.—Citación a Juicio.—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 1.ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión abintestado de don,

Félix Güemes,

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos, iniciadas por doña Juana Ulloa de Güemes, y otros, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Agosto 14 de 1931.—G. Méndez, Escribano Secretario. 1169

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

En el pedido de Convocatoria de Acreedores formulado por los señores RAFAEL ANGEL Y CIA., el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha dictado el siguiente auto: «Salta, Agosto 31 de 1931. AUTOS Y VISTOS: Habiéndose llenado los extremos del caso y atento lo dictaminado por el señor Fiscal, designase como interventores a los acreedores señores Pérez Trigo y Compañía y Sucesión Angel S. Villagrán, para que unidos al Contador don Francisco Castro Madrid, sorteado en este acto ante el actuario y señor Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta de

los solicitantes, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes, publíquense Edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el «BOLETIN OFICIAL», haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado, el día 1.º de Octubre próximo, a horas 14, habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarios, edictos que deberá publicar el interesado dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. En cuanto a lo solicitado en el segundo punto: Habiéndose designado a don Antonio Forcada como Contador de la Convocatoria dejada sin efecto su nombramiento directo en este nuevo juicio no corresponde, toda vez que la designación de Contador debe hacerse por sorteo, en la forma que determina el Inciso 1.º del Art. 10 de la Ley de Quiebra, Rep. Angel María Figueroa. Lo que el suscripto Escribano Secretario hace saber. Salta, Setiembre 1.º de 1931.

Ferrary Sosa

1170

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, 3.ª. Nominación de esta provincia, doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña María Antonia Figueroa de Costas, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado o secretaría del que suscribe, a dedu-

cir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 22 de 1931.—Oscar M. Aráoz Alemán.

1171

SUCESORIO—Citación a Juicio—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 1.ª. Nominación en lo Civil de esta provincia, Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don JACINTO VILLARRUEL y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante este Juzgado o secretaría del suscripto a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 25 de 1931.—G. Méndez, Escribano Secretario.

1172

SUCESORIO:

Citación a juicio.—Por disposición del señor Juez de 1.º Instancia y 2.º. Nominación en lo Civil de esta Provincia, don Florentín Cornejo hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don

Benicio Chaparro

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscripto a deducir sus acciones en forma iniciadas por don Elías J. Fils bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 22 de 1931 A. Saravia Valdez Escribano Secretario.

1173

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Segunda Nominación de la Provincia, doctor Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Francisco Otero,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 6 de 1931.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. 1174

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y 2a. Nominación doctor Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente edicto a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña: **Rosa Garzia de Diez Gomez. anteriormente de Lopez.**—ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus derechos, en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Julio 22 de 1931.

A. SARAVIA VALDÉZ—Escribano Secretario.

Nº. 1175

T A B L A

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la

suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y al suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 5.00
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal